

Recurso nº 77/2018

Resolución nº 66/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 31 de agosto de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por C.A.T.S. actuando en nombre y representación de WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de mediación y asesoramiento en materia de seguros de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia de la Consellería de Hacienda, expediente FAC 05/2018, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Consellería de Hacienda se convocó la licitación del contrato de servicios de mediación y asesoramiento en materia de seguros de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, con un valor estimado declarado de 2.139.115,88 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en el perfil el día 22.02.2018, en el DOUE del 22.02.2018 y BOE del 3.03.2018.

Segundo.- Según el expediente de la licitación, el contrato estuvo sometido al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en adelante).

Tercero.- Se impugna la resolución del 23.07.2018 por la que se adjudica el contrato a AON GIL Y CARVAJAL, S.A., CORREDURÍA DE SEGUROS (en adelante, AON).

Cuarto.- En fecha 13.08.2018 WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (en adelante, WILLIS) interpuso recurso especial en materia de contratación contra dicha resolución de adjudicación de 23.07.2018, a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

Como antecedente, esta recurrente había interpuesto recurso contra una previa adjudicación en esta licitación, de 04.06.2018, principalmente, por considerar contrario a derecho la misma en cuanto a la avocación acordada para tal resolución. También solicitaba la revocación de la denegación del acceso al expediente, en virtud del artículo 52 LCSP.

Tal recurso fue admitido parcialmente por la Resolución TACGal 44/2018, de 10.07.2018, en el sentido de que:

“Por lo dicho, debemos anular la resolución de adjudicación, si bien con el efecto de que se proceda a la retroacción del procedimiento al punto inmediatamente anterior a su emisión, para que se adopten las medidas que jurídicamente correspondan para la configuración de la competencia del que va a adoptar la decisión de adjudicar este contrato, estando ya referenciadas normativamente las exigidas para el caso de la avocación.

En este sentido, dado que estamos hablando de la retroacción para, en su caso, configurar jurídicamente ese estadio previo de la competencia de quien debe adoptar la decisión de adjudicación que, como tal, tiene que ser nuevamente dictada, no podemos negar la legitimación ad causam de WILLIS, sin perjuicio de su posición en los lotes, pues tal posición en esos lotes deriva precisamente de la resolución que ha de volverse a emitir según lo dicho, adoptando además una línea pro actione al respecto. Esto unido, finalmente, a que la competencia para adoptar la adjudicación fue configurada como un todo, para el conjunto de lotes, por lo que su anulación debe tener la misma dimensión.”

En base a esto, el órgano de contratación decretó primeramente la retroacción de actuaciones al punto inmediatamente anterior a la emisión de la resolución de adjudicación, dictó y notificó la resolución de avocación, no cuestionada ya, y finalmente la resolución de adjudicación de 23.07.2018, donde se adjudican los 4 lotes a AON, que es lo aquí impugnado. Luego veremos que en la clasificación de las ofertas, WILLIS sólo consigue la segunda posición en los lotes 1 y 3, siendo tercero en los lotes 2 y 4.

Quinto.- Con fecha 14.08.2018 se reclamó a la Consellería de Hacienda el expediente y el informe a lo que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 20.08.2018.

Sexto.- Se trasladó el recurso a los interesados el día 23.08.2018, recibéndose las alegaciones de AON.

Séptimo.- El 23.08.2018 el TACGal decide el mantenimiento de la suspensión automática del artículo 53 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.4 LCSP el presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- La recurrente fue licitador en esta contratación, por lo que procedería su legitimación ad procesum al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Ahora bien, dado que lo que se impugna aquí es la adjudicación hacia AON, en cuanto que se critica la motivación existente para con esa decisión, sólo podemos acoger la legitimación “ad causam” de este recurrente respecto de los lotes 1 y 3, en cuanto que en los mismos WILLIS fue la segunda mejor clasificada, de manera que la anulación de la adjudicación le puede llegar a implicar un beneficio. En el lotes 2 y 4, WILLIS es sólo el tercero mejor clasificado, por lo que no estando cuestionada en el texto del recurso la motivación de la valoración de la segunda proposición, la acción pretendida de invalidar la concreta adjudicación realizada hacia AON no sería eficaz para un efectivo beneficio a favor de WILLIS. Aquí siempre estaría antes la mejor valoración del segundo clasificado, valoración no cuestionada y, por ende, firme y consentida, sin que quepa entender que hay tal cuestionamiento en una mera referencia a que lo que pasa con la de AON sucede con el resto, pues esto no cumple la carga del recurrente de justificar su recurso (por todas, Resolución TACGal 26/2018, que luego reproduciremos).

En este sentido, la reciente Resolución 554/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), a la que nos remitimos, explica:

“Por lo que se refiere al plazo de interposición, el recurso está interpuesto en plazo. Cuestiona GTT en sus alegaciones la legitimación del recurrente, dado que fue el último clasificado. Tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento.

Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan).

La solicitud que efectúa el recurrente ante este Tribunal es del siguiente tenor:

“SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE Alcaldía nº 917/2018 de fecha 12 de abril del corriente del Ayuntamiento de Almussafes por medio del cual se adjudica el contrato para la prestación del servicio de colaboración con los servicios de inspección tributaria del Ayuntamiento de Almussafes, y, previos los trámites legales procedentes, dicte en su día resolución por la que, estimando el presente recurso, declare la nulidad del presente procedimiento desde su inicio o bien, subsidiariamente, se declare la nulidad de la adjudicación realizada, retrotrayendo las actuaciones al objeto de que por parte del poder adjudicador se dicte adjudicación suficientemente fundada en derecho.”

Es decir, son dos las pretensiones ejercitadas con carácter subsidiario una de la otra: i) la nulidad del procedimiento de licitación y ii) la retroacción del procedimiento para que se dicte acuerdo de adjudicación “suficientemente fundada en derecho”.

Pues bien, debe darse la razón en este punto a GTT, pues en ningún caso se está solicitando que la adjudicación se efectúe a su favor, sino únicamente que la nueva adjudicación se encuentre “suficientemente fundada en derecho”. Tampoco de sus alegaciones se puede deducir que esa nueva adjudicación lo fuera a ser en su favor, teniendo en cuenta que en sus alegaciones no se cuestiona la valoración dada a todos los licitadores, sino que se limita a efectuar alegaciones de carácter general,

no siendo válido, a efectos de sustentar la legitimación, la mera pretensión de salvaguarda de legalidad que parece deducirse en este caso.

En este sentido, es de destacar, que las infracciones denunciadas, o bien son de carácter genérico, relativas a una supuesta falta de motivación, o bien se refieren a la puntuación asignada a la adjudicataria, sin que de las mismas se deduzca que de la estimación del recurso pudiera seguirse una adjudicación en su favor, pretensión ésta que, de hecho no ha sido ejercitada.

Lo que solicita el licitador es únicamente la nulidad de todo el procedimiento, en la esperanza de que una nueva licitación le permita efectuar una nueva oferta, cuestión ésta que ni siquiera cabe anticipar pues sería una cuestión que correspondería en exclusiva determinar al órgano de contratación, siendo una mera hipótesis que no incide de manera suficientemente directa en la esfera jurídica del recurrente como para poder sustentar su legitimación en el sostenimiento del presente recurso.”

Cuarto.- La resolución de adjudicación se notificó el día 23.07.2018, por lo que el recurso fue interpuesto en plazo.

Quinto.- Tanto por tratarse de un contrato de servicios por importe superior a 100.000 euros como por impugnarse el acuerdo de adjudicación, el recurso es admisible a la vista de lo dispuesto en el art. 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Sexto.- El recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación a favor de AON por falta de motivación, recogiendo únicamente explicación sobre la motivación en el lote 1. Además, y únicamente referido al lote 1, añade que en la valoración de las ofertas se debió tener en cuenta a posibilidad de que el contrato de seguro de responsabilidad quedara desierto, algo a lo que hacía referencia su propuesta.

Séptimo.- El informe del órgano de contratación defiende la correcta motivación realizada y que corresponde al órgano de contratación configurar los aspectos a evaluar, sin que se recogiera evaluar la previsión por el licitador de que el contrato de seguro quedara desierto.

Octavo.- AON, en su escrito de alegaciones, trae la inadmisibilidad del recurso de WILLIS respecto de los lotes 2 y 4, por falta de legitimación activa al no ser la segunda clasificada.

Afirma también que tanto de los términos de la propia resolución objeto del recurso como de la documentación obrante en el expediente de licitación resultan los elementos necesarios para que los interesados conozcan los motivos de la

adjudicación del contrato a AON, razón por la cual se daría cumplimiento a la exigencia de motivación recogida en nuestro ordenamiento jurídico y esta pretensión de la recurrente WILLIS debe ser desestimada.

Frente a la alegación de que debía evaluarse que el contrato de seguro había quedado desierto, sostiene AON que WILLIS pretende con esto o bien anular la discrecionalidad técnica del órgano de contratación o modificar los criterios de valoración establecidos en el PCAP.

Noveno.- El recurrente solicita la anulación de la resolución de adjudicación a favor de AON por falta de motivación. Reiteramos, una vez más, que sólo se razona la falta de motivación respecto a que AON haya sido la mejor valorada, por lo que, como vimos sólo podemos otorgar legitimación ad causam a WILLIS en los lotes 1 y 3, por ser en los que ocupó la segunda posición en esa clasificación, de forma que sólo ahí esos defectos, de ser acogidos, podrían, en su caso, hacer que finalmente la adjudicación recayera en la recurrente, como segunda clasificada.

A mayores, una atenta lectura del texto del recurso hace apreciar que, realmente, lo único que cuestiona, o mejor dicho, lo único donde desarrolla argumentos del nivel adecuado a los efectos formales de este recurso, es respecto al lote 1. Así, como ya avanzamos antes, siendo lotes diferentes no vale como justificación impugnatoria simplemente expresar que “ *nos hemos centrado en el lote 1, pero todo lo manifestado con anterioridad es asimismo predicable del resto de lotes*”.

Cada lote tenía su objeto, específicas reglas (equipos mínimos, criterios como los de la cláusula 15.2.1...) y de hecho la clasificación de las ofertas no fue igual en cada lote (precisamente, ya vimos que así sucedió con WILLIS), por lo que como dijimos en la Resolución TACGal 26/2018:

“...la carga de lograr el convencimiento de este Tribunal para que se llegue a lo solicitado en el recurso corresponde, de inicio, al recurrente, el cual debe recoger un desarrollo suficiente en su argumentación para esto, sin que se pueda llegar a suplir de oficio tal carga. Evidentemente, eso no siempre va ligado a la extensión mayor o menor del texto del recurso, sino a que se recojan todos los pasos de su razonamiento, pilar, en definitiva, de la pretensión que solicita.

De hecho, esto también es necesario para que el órgano de contratación, en su informe que puede remitir en el ámbito de este recurso, y los interesados, en cuanto sus alegaciones, tengan plena comprensión de ese razonamiento actor.

Estas consideraciones soy acogidas por otros Tribunales de recursos contractuales, como son muestra las siguientes Resoluciones, de fechas muy actuales:

- Resolución 141/2017 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi (OARC/KEAO):

“ Conforme al artículo 44.4 TRLCSP, el escrito de recurso deberá concretar los motivos en que se fundamenta y, por ello, no se pueden aceptar denuncias o solicitudes genéricas de revisión, sin que el recurrente aporte la más mínima motivación sobre la petición de exclusión de la oferta impugnada ni especifique el concreto incumplimiento denunciado (ver, en este sentido, Resolución 130/2015 y Resolución 108/2016 del OARC/KEAO). El propio procedimiento de recurso especial establece una vía procesal concreta con la finalidad de que el recurrente pueda concretar y motivar sus pretensiones.”

En conclusión, debemos declarar la inadmisibilidad por falta de legitimación ad causam sobre los lotes 2 y 4. También la inicial desestimación sobre el lote 3 por no aportar el recurso el concreto y exigible desarrollo argumentativo para conseguir la anulación sobre la adjudicación de los mismos, lo cual también se proyectaría, de no existir previamente la inadmisibilidad aludida, sobre los lotes 2 y 4 en definitiva.

De todas formas, y a efectos dialécticos, es la propia tesis del recurrente la que haría también asumir que lo que aquí se expresa sería también trasladable al resto de los lotes.

Centrado así el debate, el recurso, que repetimos sólo analiza realmente el lote 1, señala que la resolución tan sólo recoge las distintas puntuaciones de las ofertas, sin referirse a los motivos de las mismas ni incorporar, aun como anexo, los informes en los que se fundamenta, por lo que, según este, no nos encontraríamos ante una motivación *in aliunde*, sino ante un acuerdo sin motivar, por lo que procedería su anulación.

Significar que el propio recurrente aclara que tuvo acceso al expediente y al informe técnico de valoración de las ofertas y, de hecho, el recurso analiza el contenido del dicho informe, lo que descarta la posibilidad de estimar que ahí exista indefensión que pudiera determinar la invalidez del acto cuestionado, sobre lo que luego volveremos.

A esto podemos unir que ya en la Resolución 44/2018 pusimos de manifiesto que la oferta de AON era la que menos declaración de confidencialidad contiene, pues todos los demás, incluido el recurrente, declararon confidencial la totalidad de su oferta

técnica. Concretamente en el caso de WILLIS, declaró confidencial no sólo todo el sobre B, sino también todo el sobre A. Añadimos que fue el propio recurrente quien, al declarar confidencial toda su oferta, se contradecía por pedir acceso a lo que él mismo consideraba confidencial para sí, lo cual se insertaba en el principio de la prohibición de ir contra los propios actos. Esto fue tratado en aquella Resolución, con los efectos de cuestión ya fijada.

Como decíamos, el presente recurso pormenoriza ahora sus críticas y al respecto del informe técnico de evaluación de las ofertas, entiende que carece de la explicación suficiente que fundamente la puntuación otorgada a AON.

Para analizar esta cuestión, debemos, en primer lugar, reiterar la doctrina de este Tribunal al respecto de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la evaluación de las ofertas, en cuanto a la presunción de acierto y validez de sus criterios técnicos, y sobre las posibilidades de revisión que le corresponden a este Tribunal, referidas a la comprobación de la debida motivación de los actos, a que no existan defectos formales, que no se utilicen criterios no previstos o arbitrarios y a que no existan errores materiales en la valoración.

Como recogimos ya en precedentes resoluciones del TACGal (por todas, Resolución 5/2018), en estos debates, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, sin perjuicio de que puedan ser objeto de análisis cuestiones formales de la valoración, como las normas de competencia o de procedimiento – como sucedió en aquella previa Resolución TACGal 44/2018 sobre esta licitación-, o el análisis de si en la valoración se aplicaron criterios arbitrarios o discriminatorios, u omisiones o errores materiales al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Por otra parte, sobre la falta de motivación alegada en el recurso, debemos partir de la doctrina consolidada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010 en la que se afirma:

“La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás..”

Así, ya ha expresado este Tribunal que la motivación del órgano de contratación debe ser racional y suficiente. En este sentido, también debemos precisar que no puede confundirse la falta de motivación o que aquella sea insuficiente, con el supuesto en el que la motivación es racional e idónea pero no todo lo especifica que desearía el licitador descartado, de cumplir el deber de motivación de los actos administrativos. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, asunto T-165/2012, recoge que el deber de motivación de las entidades adjudicadoras se puede cumplir por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y no seleccionada.

Tampoco cabe caer en la confusión de, por esta vía alegatoria, tratar de convertir a este Tribunal en órgano de contratación, ni que, en realidad, se esconda un intento de erigirse en tal el propio recurrente.

Dado el anterior marco, la resolución de adjudicación impugnada acoge la propuesta realizada por la mesa de contratación que, su vez, sigue el criterio del informe técnico, informe al que tuvo acceso el recurrente antes de la interposición de este recurso, como recoge expresamente el mismo, pues el 19.06.2018 se le dio tal acceso al expediente, excepto en las partes confidenciales. Además tal informe constaba como anexo del acta 3 de la mesa de contratación, de 04.05.2018, donde se asume tal criterio, acta e informe colgados en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia el 07.05.2018. Finalmente el texto del recurso da perfecta cuenta del mismo, por lo que, como ya avanzamos, no hay recorrido posible sobre este aspecto.

A mayores, el recurso describe primeramente el lote 1 y sus criterios valoración.

El lote 1 era referido a:

“Los servicios relativos a la mediación en los contratos de seguros que cobren los siguientes riesgos:

-riesgos derivados de la responsabilidad civil/patrimonial de la Xunta de Galicia.

- riesgos derivados de la responsabilidad civil/patrimonial sanitaria del Servicio Gallego de Salud.”

Según la cláusula 9 PCAP el adjudicatario de ese lote, por la prestación de servicios incluidos en esta contratación será retribuido mediante una comisión del 5% por las Aseguradoras, tomando como base de cálculo la prima neta.

La recurrente, sobre este lote 1, cuestiona la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmula, que eran:

“15.1 Criterios no evaluables mediante fórmula matemática: hasta 80 puntos

15.1.1.-OFERTA TÉCNICA: hasta un máximo de 80 puntos.

Se presentará una memoria técnica para cada uno de los lotes a los que se opte.

La memoria técnica no podrá exceder de 25 páginas (las páginas que excedan o superen el máximo establecido no serán licias y, por lo tanto, no serán tenidas en cuenta a los efectos de la puntuación) en tamaño de letra 12 para cada uno de los lotes.

A. Plan de Seguros. Se valorará lo siguiente:

A.1.-Propuesta de mejora de la póliza vigente. Se valorarán las propuestas razonadas que incluyan posibles nuevas coberturas, posibles cambios en el ámbito subjetivo y posibles modificaciones en el régimen de franquicias existentes. En dicha propuesta se respetará el importe máximo de la prima a pagar que se calculará para cada lote a partir de las previsiones establecidas en las cláusulas 7 y 9 de este cuadro de características.

A.2.-Cronograma de actuaciones en relación con la renovación de la póliza vigente. Se valorarán los tiempos propuestos para la renovación de la póliza de acuerdo con la normativa vigente.

A.3.-Metodología y sistema de trabajo para la confección y entrega de los informes periódicos y demandas de asesoramiento que se les soliciten en materia de gerencia de riesgos y seguros.

A.4.- Análisis sobre la posible transferencia externa de otros riesgos no asegurados por esta Administración. Se valorará el grado de adecuación de las propuestas y su viabilidad.

B. Procedimiento operativo para la gestión y tramitación de las reclamaciones y siniestros. Se valorará lo siguiente:

B.1.-Procedimiento general operativo y de control en la tramitación de las reclamaciones y de otros siniestros. Se valorará el grado de participación de los diferentes actores en la prestación del servicio, la posible necesidad de reuniones específicas para temas concretos y el papel de las comisiones de seguimiento de siniestros problemáticos.

B.2.-Propuestas de apoyo a la gestión de las reclamaciones y de los siniestros. Se valorará la metodología propuesta para la realización de los informes en caso de rechazos por la compañía, de los informes periciales tenga o no cobertura el siniestro. Se valorarán,

también, la propuesta de otros servicios adicionales que repercutan en la mejora de la gestión de las reclamaciones y de los siniestros.

B.3.- Sistema de gestión para la rápida satisfacción por parte de la entidad aseguradora de las indemnizaciones y prestaciones a su cargo. Se valorará el grado de viabilidad del sistema propuesto.

B.4.- Medidas de seguridad para garantizar la confidencialidad y la protección de datos que se manejen en la tramitación de reclamaciones y siniestros. Se valorará el grado de viabilidad de las medidas propuestas.

C. Metodología relativa a la gestión organizativa y tiempos de respuesta para la prestación del servicio. Se valorará:

C.1.- Sistema de organización y funcionamiento del equipo ofertado.

C.2.- Roles y responsabilidades del equipo.

C.3.- Tipo y el tiempo de respuesta del personal especializado en el caso de necesidad de asesoramiento inmediato para temas concretos como cobertura de siniestros, cuantía de las indemnizaciones y justificación necesaria o retraso en el pago.

La valoración de la oferta técnica se hará de acuerdo con la siguiente tabla:

CRITERIOS DE VALORACIÓN (80 puntos)		
A. Plan de Seguros		30 puntos
A.1 Proposta de mellora da póliza vixente	ata 10 puntos	
A.2 Cronograma	ata 3 puntos	
A.3 Metodoloxía para informes e asesoramento	ata 10 puntos	
B. Procedemento para xestión e tramitación das reclamacións e siniestros		30 puntos
B.1 Procedemento xeral operativo e de control	ata 7 puntos	
B.2 Apoio á xestión das reclamacións e dos siniestros	ata 13 puntos	
B.3 Rápida satisfacción das indemnizacións e prestacións	ata 5 puntos	
B.4 Garantía da confidencialidade e protección de datos	ata 5 puntos	
C. Metodoloxía relativa á xestión organizativa e tempos de resposta		20 puntos
C.1 Descrición do sistema de organización e funcionamento do equipo	ata 5 puntos	
C.2 Roles e responsabilidades do equipo	ata 5 puntos	
C.3 Metodoloxía para o asesoramento inmediato en temas concretos	ata 10 puntos	

Observaremos, en primer lugar, como los pliegos tenían un importante desarrollo en los criterios así como en la descripción de los mismos, lo cual redundará,

sin duda, en el escenario final de determinación de si la decisión de la Administración tiene elementos para reconocer en base a la que fue adoptada, y, en último caso, de exclusión de la arbitrariedad.

Por otra parte, hubo, como vimos, un informe técnico sobre los criterios sometidos a juicios de valor, donde se aprecia que se evaluó cada lote por separado, con descripción en cada lote de los criterios de los pliegos, y esto, su vez, para cada uno de las proposiciones presentadas.

En definitiva, este TACGal observa que tal informe recoge una argumentación suficiente del análisis de la oferta de AON y de las demás, argumentación que descarta en definitiva la existencia de errores, arbitrariedades u otros elementos de revisión en este recurso especial, según lo dicho.

Como muestra, el informe recoge sobre AON:

“La. PLAN DE SEGUROS

(....)

AON GIL Y CARVAJAL: 25,5 puntos

En lo relativo a las propuestas de mejora de la póliza vigente, muestran un conocimiento amplio tanto de la actual póliza como de las circunstancias actuales del mercado asegurador y de los cambios operados en los últimos años. Desde este punto de vista, el planteamiento de las mejoras propuestas respecto de la actual póliza parece, en general, ajustado a las necesidades de la Administración y viable desde el punto de vista práctico. Las mejoras propuestas, que se muestran detalladas y fundamentadas, incluyen nuevas coberturas en ambas secciones (sanitaria y general) y recogen todos los aspectos requeridos en el pliego, respetando en todo caso el importe máximo de la prima a pagar. Se consideran también otros aspectos relacionados con la póliza en los que justifica el mantenimiento de las condiciones actuales o la imposibilidad de su modificación.

El cronograma presentado establece una relación detallada de las distintas fases y las actuaciones necesarias para la renovación de la póliza que se contrate a partir de 1 de julio del presente año, especificando plazos concretos para cada una de ellas conforme al procedimiento de contratación, así como recogiendo la posibilidad de convocatoria de una nueva licitación en el caso de no procederse a la prórroga del contrato.

En cuanto al sistema de trabajo, presenta una metodología detallada para informes y asesoramiento, facilitando el acceso a una aplicación informática propia para la obtención de información en cualquier momento. Al mismo tiempo, presenta



un cronograma de las reuniones de control y coordinación con los distintos actores implicados, así como información detallada de los informes a realizar, explicitando tipología y tiempo de emisión. Incluye también con detalle la atención a las demandas de asesoramiento formuladas por la Administración. Destaca también su apuesta de la "oficina sin papeles" y la puesta a disposición de una auditoría de calidad respecto del servicio prestado.

Finalmente, en lo relativo a los riesgos externos susceptibles de transferencia, la propuesta presentada resulta cualitativa y cuantitativamente mas completa que la de las demás licitadoras, haciendo además referencia a la legislación sectorial sobre seguros obligatorios.

B. PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA LA GESTIÓN Y TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES Y SINIESTROS (hasta 30 puntos)

(...)

AON GIL Y CARVAJAL: 26,5 puntos

Presenta un procedimiento de gestión completo y estructurado, periodificado y ajustado a las necesidades reales de la Administración, destacando el diseño de funcionamiento para las comisiones de seguimiento de siniestros, la concreción de plazos, las aplicaciones informáticas a emplear y la metodología seguida.

La metodología propuesta para dar apoyo a la gestión de las reclamaciones y de los siniestros se presenta bien estructurada, con mejoras respecto de los otros licitadores (mayor frecuencia para la presentación de reportes por rechazos y reducción de los plazos para la emisión de informes periciales). Al mismo tiempo, presenta una propuesta completa de servicios adicionales susceptibles de repercutir en la mejora de la gestión de las reclamaciones y siniestros, algunos de ellos basados en experiencias reales contrastadas.

Por lo que respeta al subapartado 8.3., presentan un protocolo de actuación conjunta con la Administración para el caso de las reclamaciones de alto impacto, así como otras prestaciones que se estima contribuirían de manera eficaz a la rápida satisfacción de las indemnizaciones (sistema de alarmas). Se determina el tipo de procedimiento a seguir en función de la diferente tipología de siniestros, con especial atención a los siniestros pendientes de cierre. Con carácter general, la propuesta presentada resulta completa y suficientemente detallada de cara a ponderar la viabilidad en su implantación.

Por último, en lo tocante a las medidas de seguridad para garantizar la confidencialidad y la protección de datos que se manejen en la tramitación de las reclamaciones y siniestros, la propuesta presentada se efectúa habida cuenta el nuevo marco normativo europeo en materia de protección de datos de carácter

personal (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por lo que se deroga la Directiva 95/46/CE), al tiempo que refleja, desde un punto de vista mas práctico, como repercuten los sistemas de archivo y documentación propuestos en el tratamiento de los datos.

C METODOLOGÍA RELATIVA A LA GESTIÓN ORGANIZATIVA Y TIEMPOS DE RESPUESTA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO (hasta 20 puntos)

(...)

AON GIL Y CARVAJAL: 14 puntos

Presenta un sistema de organización y funcionamiento basada en el equipo de trabajo y su distribución territorial por oficinas (A Coruña y Vigo), ofreciendo la prestación de su servicio desde la oficina ubicada en A Coruña.

Por lo que se retire al subapartado C.2., definen adecuadamente, aunque de manera bastante similar al resto de licitadores, las funciones y responsabilidades de cada uno de los miembros del equipo.

Por último, en lo que respecta al tipo y tiempo de respuesta para el asesoramiento inmediato para temas concretos, ofrecen respuesta inmediata y varias vías de contacto, con plena disponibilidad y en tiempo real, mas su propuesta resulta menos detallada en la presentación de los distintos escenarios posibles que la oferta que obtiene la puntuación mas alta.

Visto lo anterior, no podemos acoger que no exista desarrollo argumentativo suficiente a efectos de motivación de la decisión adoptada, trayendo explicaciones que se ajustan además a la oferta presentada por la adjudicataria, como resulta del análisis al amparo de las facultades de este Tribunal en base a la primera frase del art. 56.5 in fine LCSP.

Como indicábamos en nuestra Resolución TACGal 9/2018 :

“En definitiva, cabe concluir que no se aportan a este Tribunal elementos para apreciar que había habido un error patente, una aplicación arbitraria o desigual, o infracciones formales, por lo que las alegaciones vertidas responden entonces a una diferencia de criterio del impugnante frente a la valoración efectuada por quien tiene la competencia para esto, lo cual excede del carácter revisor del enjuiciamiento que, en estos debates, corresponde al TACGal”.

Con anterioridad en la Resolución 5/2018 recordamos que:

“La reciente Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 1 de febrero de 2018, asunto T-477/15, refuerza lo dicho por cuanto considera que no se puede exigir a la entidad adjudicadora que comunique a un licitador seleccionado, además de los motivos por los que rechazó su oferta, un resumen detallado de como se tuvo en cuenta cada detalle de su oferta al evaluarla y un análisis comparativo minucioso de su oferta en relación a la oferta de la adjudicataria. Añade además que un comité de evaluación debe poder tener cierto margen de maniobra para llevar a cabo su tarea y , sin modificar los criterios de adjudicación del contrato establecidos en el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, estructurar su propio trabajo de examen y análisis de las ofertas presentadas (con cita a la sentencia de 4 de octubre de 2012, Evropaïki Dynamiki/Comisión, asunto C-629 / 11 P, no publicado, IU: C: 2012: 617, párrafo 21).”

Finalmente el recurso recoge que “necesariamente” se tenía que haber valorado que el nuevo contrato de seguro de responsabilidad pudiera quedar desierto, en tanto que eso fue lo que finalmente sucedió. Aquí ya alude exclusivamente al lote 1.

Ante todo, la diferencia de puntos en la evaluación de estos criterios no automáticos entre AON y WILLIS en el lote 1, 13 puntos, difícilmente podría ser subvertido por este aspecto, a efectos de cambiar el adjudicatario. Desde luego, no hay desarrollo argumentativo a estos efectos suficiente en el recurso, sin que sea admisible intentarlo conseguir por el mero ejercicio de ubicar este aspecto en muchos criterios a la vez, para recabar puntuación, por el mismo, en muchos de ellos.

Pero a mayores, que entrara ahora este aspecto como criterio de evaluación y más con ese potencial de puntuación, supondría, en realidad, introducir un elemento no recogido en los pliegos, de forma que podrían ser el resto de licitadores los que criticarían, legítimamente, un movimiento de este nivel, cuando no se impugnaron los pliegos.

En todo caso, como ya dijimos, tampoco se puede pedir a ese Tribunal que se convierta en Administración contratante, o permitir que el recurrente adopte tal papel, pues es al órgano de contratación al que corresponde adoptar sus decisiones dentro de su discrecionalidad técnica, de forma que nos corresponde sólo un carácter revisor de esta, sobre lo que ya recogemos que no se aprecia arbitrariedad, sino seguimiento de los criterios precisamente previstos en los pliegos.

Tampoco merece mayor detenimiento la referencia del recurso a que si ese contrato de seguro quedó desierto fue por una mala ejecución por AON del anterior contrato de mediación, pues de sus propios términos parece que se alude a la fase de

ejecución y de una licitación previa, por lo tanto, ajeno al presente debate, unido, finalmente, a la generalidad con que esta alegación está presentada.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de mediación y asesoramiento en materia de seguros de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, expediente tramitado por la Consellería de Hacienda con número FAC 05/2018, en relación a los lotes 2 y 4 de este.

2. **Desestimar**, en todo caso y para el conjunto de los lotes en base a lo explicado, el recurso interpuesto por WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de mediación y asesoramiento en materia de seguros de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, expediente tramitado por la Consellería de Hacienda con número FAC 05/2018.

3. Levantar la suspensión acordada en su día.

4. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.